

RAD. 110013103004202300166

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D. C. DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTITRES (2023)

El art. 28 del Código General del Proceso; dispone, que la competencia territorial se sujeta a ciertas condiciones, las cuales describe el articulado.

En este asunto, se trata de un proceso contencioso que pretende la declaratoria de una responsabilidad civil y como consecuencia de ello que se repare en unos perjuicios, siendo que, en tales asuntos, salvo disposición en contrario, el competente es el juez del domicilio del demandado (regla general).

Se observa que la demandada ORGANIZACION CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, por lo que el competente para conocer de este asunto es el Juez civil del Circuito de Barranquilla.

En virtud de lo anterior, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia territorial y se ordena remitir a Barranquilla.

Secretaria, remita este asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de **Barranquilla** (reparto) a través del centro de servicios, haciendo las anotaciones de rigor.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm/

